

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DEL PLAN PARCIAL DE ORDENACIÓN DEL SECTOR SURS-E8 “PLAYA BAÑOS”, T.M. ESTEPONA (Expte. EA/MA/65/21)

La ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tiene por objeto establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio nacional un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Dicha ley transpone al ordenamiento español la directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, siendo su objeto el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la comunidad autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 39 y 40 se regula la evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la ley 21/2013, de 9 de diciembre. El artículo 39 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, recoge el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. En el artículo 40.4 de la citada ley 7/2007, de 9 de julio, se establecen los instrumentos de planeamiento urbanístico que serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental.

El artículo duodécimo del decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, así como el decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul – modificado por el decreto 18/2024, de 29 de enero – determina que corresponde a ésta el ejercicio de las competencias en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. Por su parte, el Decreto 226/2020, de 24 de febrero, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, establece en su disposición adicional duodécima que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias previstas en el artículo 19 del citado Decreto 226/2020, siendo el órgano ambiental competente para la emisión del informe ambiental estratégico del presente instrumento de planeamiento urbanístico, acorde al procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el citado informe ambiental estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

La ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, en su disposición final quinta modifica la redacción de los artículos 36 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. No obstante, en su disposición transitoria tercera recoge que lo procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados los procedimientos, en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, con la solicitud de inicio del mismo, siendo por ello de aplicación dicha disposición transitoria tercera en el presente caso.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/04/2024	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmVYXMN8X4JXCNH6CMGBUUJLLRH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.- OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

El objeto del plan parcial de ordenación del sector SURS-E8 “Playa Baños” es acometer el desarrollo de las determinaciones establecidas para el sector SURS-E8 “Playa Baños” en el PGOU de Estepona, estableciendo la ordenación pormenorizada. Se trata de un ámbito clasificado como suelo urbanizable sectorizado, con uso global terciario, predefinido en el planeamiento general del municipio. El plan parcial ordena las infraestructuras dotacionales de equipamiento privado; concentra al norte del sector y fuera de la zona de servidumbre de protección el suelo destinado a SIPS y el viario, que sirve de aparcamiento de la red viaria, ya existente, limítrofe con la linde septentrional del sector, al tiempo que sirve también de viario de acceso rodado a la zona de equipamientos privados. Se ordena también un viario de menor anchura para el acceso peatonal y vehículos de mantenimiento a la zona verde pública, emplazada dentro de la zona de servidumbre de protección.

Del estudio de la documentación técnica aportada se comprueba que el plan parcial de ordenación del sector SURS-E8 “Playa Baños” es un plan de desarrollo de un planeamiento general que no se ha sometido a evaluación ambiental estratégica, incardinándose por lo tanto en el supuesto de hecho que se describe en el artículo 40.3 c) de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental – en su redacción previa a la entrada en vigor de la ley 7/2021, de aplicación en virtud de la disposición transitoria tercera de la misma -. Por consiguiente, ha de someterse a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

2.- TRAMITACIÓN

Con fecha 9 de diciembre de 2021 se recibe en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento de Estepona en el que se solicita el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del plan parcial de ordenación del sector SURS-E8 “Playa Baños”, en el término municipal de Estepona. Tras formularle al Ayuntamiento, el 18 de marzo de 2022, un requerimiento de subsanación para que se completase la documentación ambiental incorporando de manera adecuada un análisis acerca de las afecciones relacionadas con el cambio climático, con fecha 22 de julio de 2022, el Ayuntamiento de Estepona da respuesta a dicho requerimiento mediante el correspondiente aporte documental. Con esta nueva documentación, y una vez verificado que su contenido se ajustase a lo establecido en los artículos 39.1 y 40.7 de la ley 7/2007, de 9 de julio, el 27 de septiembre de 2020, esta Delegación Territorial acordó la admisión a trámite del plan parcial antes mencionado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.3 c) de la ley 7/2007, debería sujetarse a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

De acuerdo con los artículos 39.2 y 40.6.c de la ley 7/2007, de 9 de julio, se han efectuado las siguientes consultas:

Organismo consultado	Fecha de la respuesta
Delegación Territorial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.	
Departamento de calidad del aire	31/03/22



Departamento de residuos y calidad del suelo	29/11/22
Departamento de calidad hídrica (costas)	25/10/23
Servicio de gestión del medio natural	15/03/24
Servicio de dominio público hidráulico y calidad de aguas	26/07/22
Consejería de Turismo, Cultura y Deporte	
Servicio de bienes culturales	16/11/22

3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTUACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL.

3.1.- Consideraciones en materia de medio natural.

El servicio de gestión del medio natural de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga emitió, con fecha 15 de marzo de 2024 informe en el ámbito de sus competencias y en respuesta al trámite de consultas formulado por el servicio de protección ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. En este informe, del que se aneja copia en el anexo II de este documento de alcance, se apuntó que dentro del sector – de aproximadamente 6,48 ha – hay varios hábitats de interés comunitario, algunos de carácter prioritario, ocupando en total una superficie de 5,7 ha. Los hábitats de interés comunitario presentes son los siguientes:

- HIC 1210. - Vegetación efímera sobre desechos marinos acumulados. - Ocupa 0,023 ha.
- HIC 2130*. - Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises). - Ocupa 1,36 ha.
- HIC 2250*. - Dunas litorales con *Juniperus spp.* - Ocupa 2,9 ha.
- HIC 2260*. - Tomillares y matorrales de arenales interiores mediterráneos. - Ocupa 3,9 ha.

Estos hábitats pueden presentarse en solitario o mezclados con otros. Así, en el ámbito de actuación, aparecen, al norte, en solitario los matorrales de dunas mediterráneas, mientras que en la franja inmediatamente inferior aparecen las alianzas del matorral junto con las herbáceas dunares y los sabinars, conformando la etapa de tránsito entre la playa y el matorral.

Es reseñable la importancia de los hábitats dunares, tanto por ser espacios críticos para la protección de la biodiversidad vegetal y animal, como por la protección contra la erosión y la estabilización de la línea costera protegiendo infraestructuras claves que desempeñan, así como por cumplir una función tamponadora contra la intrusión marina en áreas urbanas. Añádase a esto el valor paisajístico vinculado con el turismo sostenible, o su contribución a la mitigación del cambio climático por conformarse como sumideros de carbono atmosférico. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino publica que “el caso de los sistemas dunares costeros es especialmente preocupante, dada la a menudo alta presión antrópica que reciben por el uso creciente de la costa. El deterioro de las dunas suele derivar en la degradación y erosión costera, de modo que la compatibilización entre el uso (básicamente turístico) de las costas arenosas y la preservación de estos tipos de hábitat resulta muy difícil. Es necesario por



tanto un replanteamiento del tipo de usos y ocupación de las áreas costeras españolas y del papel de las dunas en su preservación. La ordenación de los territorios costeros debería incluir un análisis exhaustivo y seguimiento de la actividad antrópica, del desarrollo y tendencias evolutivas del sistema dunar en su conjunto y de cada uno de los tipos de hábitat que lo componen”.

Se apunta que la provincia de Málaga es, sin duda, la provincia de Andalucía que mayor pérdida de este tipo de hábitats ha sufrido, debido al acelerado crecimiento de la población costera, con zonas urbanas de manera casi ininterrumpida a lo largo de todo su espacio costero. La ficha UC-MA3: Estepona, del estudio de estrategias para la protección de la costa – Cádiz, Málaga y Almería –, publicado en octubre de 2021 por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (proyecto número SRSS/S2019/016), recoge en su apartado de actividades económicas relacionadas con el turismo que es responsable de la antropización del frente costero con la construcción y extensión de urbanizaciones de segunda residencia e importantes complejos y áreas deportivas dedicados al turismo, siendo la Costa del Sol Occidental el área que mayor oferta de servicios presenta en Andalucía. La mayor parte de las playas de esta unidad se hallan en un entorno muy antropizado, si bien se destaca que las playas al norte de la unidad (Guadalmansa, el Saladillo, Casasola y Guadalmina) presentan pequeños fragmentos del cordón dunar de las Dunas de Estepona.

Se analiza en el informe emitido por el departamento de geodiversidad y biodiversidad el 15 de marzo de 2024 la relevancia de los hábitats presentes en el sector por lo escasos que resultan fuera del mismo, a saber:

- El HIC 2260* (tomillares y matorrales de arenales interiores mediterráneos) resulta abundante en la fachada atlántica andaluza, si bien en la costa mediterránea es mucho más escaso. En la provincia de Málaga sólo hay 73 ha, con lo que las 3,9 ha que están presentes en el sector suponen el 5,34% del total provincial. Se han identificado como causas de su estado de regresión las antrópicas, particularmente el urbanismo y la agricultura.

- Del HIC 2250* (dunas litorales con *Juniperus spp*) quedan menos de 38 hectáreas en toda la provincia, con lo que las 2,9 ha presentes en el ámbito de actuación suponen el 7,6% del total provincial.

- El HIC 2130* (dunas costeras fijas con vegetación herbácea – dunas grises –) es el más escaso de todos, con únicamente 3,5 ha en la provincia, lo que le confiere una capital importancia a la distribución que del mismo está presente en el sector; su 1,36 ha suponen más de la mitad del total provincial para este HIC.

El documento ambiental estratégico presentado reconoce la presencia en el ámbito de actuación de algunos hábitats de interés comunitario. Así, se apunta que el HIC 2130* (dunas costeras fijas con vegetación herbácea – dunas grises –) se halla presente en “la mayoría del sector”, principalmente en conjunción con otros HICs prioritarios, como es el caso del HIC 2250* (dunas litorales con *Juniperus spp*). Sin embargo, se apunta que, conforme a lo establecido en la Guía de Identificación de Hábitats de Interés Comunitario en Andalucía para el hábitat 2260* (tomillares y matorrales de arenales interiores mediterráneos), las formaciones vegetales existentes en el ámbito de actuación no comprenden los taxones y patrones identificados con dicho HIC 2260*, pues con el crecimiento del estrato arbóreo, se ha desarrollado una comunidad vegetal que podría ser más propia, según la Guía de Identificación de Hábitats de Interés Comunitario, con el HIC 2270*, a saber, dunas con bosques de *Pinus pinea* y/o *P. pinaster*. Empero, tampoco se cumplen plenamente las condiciones necesarias para la identificación de este HIC como tal, probablemente a raíz de la intensidad de la plantación de los pinares y la falta posterior de clareo de pies arbóreos. Se señala, al respecto, en el informe emitido el 15 de marzo de 2024, que, a pesar de que pueda darse, aun potencialmente – por no haberse ejecutado las tareas silvícolas precisas –, el HIC 2270* (dunas con bosques de *Pinus pinea* y/o



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/04/2024	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmVYXMN8X4JXC�H6CMGBUJLLRH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

P. pinaster), de carácter prioritario, no se justifica suficientemente que no esté presente el HIC 2260* (tomillares y matorrales de arenales interiores mediterráneos), aun cuando lo haga con un rango de cobertura minorado con respecto a su situación climática, como consecuencia de la presencia de arbolado.

Con esta distribución de HICs, el sector se halla ocupado en su mayor parte por hábitats de interés comunitario, y la ordenación presentada no logra garantizar que la totalidad de los HICs – o cuanto menos, su mayor parte – se conserven en su área de distribución actual. Así, dado el gran espacio de coincidencia del desarrollo urbanístico propuesto con la distribución de los hábitats de interés comunitario, y la dificultad técnica para recrearlos en otros emplazamientos en aras a acometer una compensación eficaz de las superficies – amplias – que con esta ordenación urbanística vendría a perderse, únicamente limitando la intervención urbanística a los espacios libres de hábitats – con la consiguiente mengua de ratio en edificabilidad – podrían evitarse incurrir en afecciones ambientales significativas. Esto es, habría que reformular la ordenación urbanística propuesta de manera profunda para garantizar la preservación de los HICs existentes en el ámbito de actuación.

Subráyese que la conservación de los hábitats de interés comunitario es preceptiva, y por ella ha de velarse en el marco del procedimiento de evaluación ambiental estratégica. De este modo, el artículo 46.3 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad establece que “los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies”. El artículo 54.1 del citado cuerpo legal determina, asimismo, que “la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats [...]”.

Hay en el ámbito, algunos taxones de flora de interés, como es el caso de *Spiranthes aestivalis*, incluida en el Listado Español de Especies en Régimen de Protección Especial, desarrollado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, o *Juniperus phoenicea* subsp. *turbinata* y *Pancratium maritimum*, que pese a no estar incluidos en el citado Listado Español, ni en el catálogo autonómico de especies amenazadas, aprobado mediante el decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.

También la fauna existente en el sector resulta interesante en cuanto a su preservación; en el documento ambiental estratégico se recoge que el sistema dunar contiguo al pinar presenta una amplia representación de invertebrados (insectos, arácnidos y moluscos pulmonados), destacando entre los vertebrados algunos taxones de reptiles, como la lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*), la lagartija colilarga (*Psammotromus algirus*), la culebra de escalera (*Elaphe scalaris*) – los tres taxones incluidos en el Listado Español de Especies en Régimen de Protección Especial, desarrollado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, o la culebra bastarda (*Malpolon monspessulanus*), cuya preservación también es necesaria. Hay, entre las zonas arboladas de pinar, especies de mamíferos, como el erizo europeo (*Erinaceus europaeus*), el conejo (*Oryctolagus cuniculus*), musarañas (*Crocidura russula*), ratones (*Mus spretus*) y ratas (*Rattus* spp.). El ámbito de actuación también es hábitat de especies de aves como el mirlo (*Turdus merula*), limícolas incluidas en el Listado Español de Especies en Régimen de Protección Especial como el chorlito patinegro



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/04/2024	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmVYXMN8X4JXCNH6CMGBUUJLLRH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(*Charadrius alexandrinus*), el vuelvepiedras (*Arenaria interpres*) y especies de correlimos (*Calidris* spp.), además de la curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*) y la cogujada común (*Galerida cristata*), amén de aves de marcado carácter marino como el charrán común (*Sterna hirundo*) y el charrancito (*S. albifrons*), también incluidos en el Listado Español antes citado, además de la gaviota patiamarilla (*Larus michahellis*) y la gaviota reidora (*Chroicocephalus ridibundus*), que si bien no se encuentran incluidas en el Listado Español, también es obligada la preservación de sus poblaciones.

Por último, se informa que aunque el sector de actuación no se emplaza dentro del ámbito de ningún espacio de la Red Natura 2000, puede presentar afecciones por vecindad a los valores ambientales de tres espacios protegidos; se trata del LIC ES6170037 Saladillo – Punta de Baños, en ámbito marino de España, declarado mediante la Orden AAA/1366/2016, de 4 de agosto; del LIC ES6170021 Río Guadalmina y del LIC ES6170024 Río Guadalmanza, declarados estos dos últimos por el decreto 4/2015, de 13 de enero.

El LIC ES6170037 Saladillo – Punta de Baños, de carácter marino, presenta como uno de sus valores ambientales destacados manchas de fanerógamas marinas sobre sustrato arenoso, siendo esta población de especial singularidad por ser el asentamiento poblacional más occidental del ámbito de distribución de la especie *Posidonia oceanica*.

5.- ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA

El artículo 36.1 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, establece que los criterios para determinar si un plan o programa han de someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria por decisión del órgano ambiental en el informe ambiental estratégico serán los del anexo V de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En el apartado primero de dicho anexo V, los criterios se refieren a las características de los efectos y del área probablemente afectada.

Respecto a las características de los planes y programas, los criterios a considerar son:

- a).- La medida en que el plan o programa establezca un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento, o bien en relación con la asignación de recursos.
- b).- La medida en que el plan o programa influya en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c).- La pertinencia del plan o programa para la integración de las consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d).- Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- e).- La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de recursos hídricos.

En relación a las características de los efectos y del área probablemente afectada, debe considerarse en particular:

- a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/04/2024	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmVYXMN8X4JXCNH6CMGBUUJLLRH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- b) El carácter acumulativo de los efectos.
- c) El carácter transfronterizo de los efectos.
- d) Los riesgos para la salud humana de los efectos (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que pudiera verse afectada).
- f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - 1).- las características naturales especiales.
 - 2).- Los efectos en el patrimonio cultural.
 - 3).- La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
 - 4).- La explotación intensiva del suelo.
 - 5).- Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

En relación con las características del plan, ha de destacarse que se trata de un instrumento de ordenación urbanística que ha de integrar las condiciones ambientales con el objeto, entre otros, de promover un desarrollo sostenible que, con la ordenación que se propone, no se conseguiría, habida cuenta de que entrañaría un problema ambiental significativo relacionado con la misma, a saber, la desaparición de amplios porcentajes de la superficie de los hábitats de interés comunitario presentes en el ámbito de actuación. Es el plan parcial que se estudia en este procedimiento de evaluación ambiental estratégica, además, un instrumento pertinente para implantar, de manera práctica en su ámbito de aplicación, la legislación comunitaria en cuanto a hábitats de interés comunitario – ya traspuesta a la legislación nacional con la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad –, y con la ordenación planteada no se consigue.

Las características de los efectos y el área probablemente afectada son aspectos que han de atenderse, conforme al punto primero del anexo V de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En el apartado a) del mismo se habla de la probabilidad (en este caso, segura), la duración y frecuencia (permanente) y la reversibilidad (imposible) de los efectos derivados de la implementación del plan, que en este particular son la erradicación de hábitats de interés comunitario. Esto conlleva, además, un evidente carácter acumulativo de los efectos, como se alude en el apartado b) del punto primero del anexo V de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, en tanto la pérdida del hábitat de interés comunitario por la urbanización de los suelos donde se asienta, conlleva la destrucción de éstos – y la imposibilidad de recuperación posterior –, y la desaparición de la fauna que encontrase en este HIC su zona de campeo, de alimentación o de reproducción. En cuanto a la magnitud y alcance espacial de los efectos, factores a considerarse conforme a la letra e) del apartado primero del anexo V de la ya citada ley 21/2013, se trata de una extensión de unas 5,7 hectáreas de HICs la que se perdería, lo que, habida cuenta de lo escaso del área de distribución de estos HICs en la provincia de Málaga y en la comunidad autónoma de Andalucía, les confiere una relevancia y un valor extraordinarios. Esto último casa con lo señalado en la letra f) del punto primero del anexo V donde señala que habrá de ponderarse el valor y vulnerabilidad del área probablemente afectada; la vulnerabilidad de estos hábitats de interés comunitario es tal que en un caso, en el ámbito de actuación se halla más de la mitad del total de superficie ocupada por este hábitat en la provincia de Málaga, mientras que otros HICs se



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ		30/04/2024	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmVYXMN8X4JXCNH6CMGBUUJLLRH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

encuentran representados en el sector en porcentajes que oscilan entre el 5 y casi el 8% del total de extensión que ocupan en la provincia. Es destacable que el punto cuarto de dicha letra f) habla de explotación intensiva del suelo – hasta el punto de erradicar por completo y de manera irreparable el HIC –, mientras que el punto primero alude a las características naturales especiales, siendo éste el caso al hallarse la mayor parte del ámbito de actuación ocupado por hábitats de interés comunitario, que con la ordenación propuesta resultarían inevitablemente afectados. Hágase notar, además, que el artículo 46.3 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, mediante la que se traspone la directiva hábitat a la legislación española, establece que “los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies”. Es, pues, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica la herramienta administrativa oportuna para garantizar la preservación de estos hábitats, como viene a confirmar el artículo 54.1 del citado cuerpo legal, donde se determina que “la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats [...]”.

Es por esto que, independientemente de la valoración que se hará de los mismos en su momento, ha de concluirse que pueden existir efectos ambientales significativos que motivan la necesidad de someter el plan parcial de ordenación del sector SURS-E8 “Playa Baños”, en el término municipal de Estepona, a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica **ordinaria**.

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Delegación Territorial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

DETERMINA

Que el plan parcial de ordenación del sector SURS-E8 “Playa Baños”, en el término municipal de Estepona, debe someterse a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria porque **puede entrañar efectos significativos en el medio ambiente**.

Que este órgano ambiental procederá a elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas.

Que el presente informe ambiental estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.3 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/04/2024	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmVYXMN8X4JXCNH6CMGBUUJLLRH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Contra el informe ambiental estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ		30/04/2024	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmVYXMN8X4JXCNH6CMGBUUJLLRH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		